

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, se me ha participado que el de Vitoria le ha dirigido un exhorto á fin de que se proceda á la busca y captura de los sujetos que habian verificado un robo de una manada de cerdos: en su virtud he acordado insertar á continuacion las señas de los ladrones, y encargar á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á indagar el paradero de aquellos, y caso de ser habidos los detengan y pongan á disposicion del Juzgado de esta Capital. Logroño 9 de Febrero de 1858.—El Gobernador, *Francisco Paez de la Cadena*.

Señas de los Ladrones.

Tres jóvenes, que llevaban pañuelos zorongos en la cabeza, pantalones de pana rayada, el uno vestia una anguarina, y los otros dos mantas encarnadas.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que Don Diego Lopez Ballesteros cese en el desempeño del cargo de Director general de Aduanas que tuve á bien conferirle en comision por mi Real decreto de 3 del corriente, disponiendo al mismo tiempo que vuelva á ocupar su plaza de Consejero Real ordinario.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas y Aranceles á D. José García Barzanallana, que ha servido este empleo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Luis Alvarez, Director general de Contribuciones, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. Juan Bautista Trúpita, que ha servido este empleo.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, en comision, á D. Luis Maria Pastor, Ministro de Hacienda que ha sido.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en mandar que Don Francisco Donoso Cortés, Vocal de la Junta de Clases pasivas, pase á desempeñar el empleo de Jefe del departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, y que D. Manuel Mamerto de Secades, que lo obtiene, ocupe el de Vocal de la referida Junta.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel García Lopez, Don Pablo Torralvo, Don Bernardo Rodrigo, Don Juan Francisco Llaveró y Don José Rodriguez Beltran, Capellanes cumplidores de misas en varios conventos de religiosas de Madrid, y en su nombre el licenciado D. Ramon Leandro Malats, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de

26 de Mayo de 1854, la cual denegó la solicitud de los referidos presbíteros en los dos extremos que abrazaba, á saber, que su respectiva pension se incluyese en lo sucesivo en el presupuesto de Cargas de justicia, y que se les abonasen los atrasos que se les deben.

Visto:

Visto el nombramiento conferido en 9 de Febrero de 1804 por el Vicario, Abadesa, discretas y consiliarias del convento de religiosas de la Concepcion Francisca de esta corte, á favor de Don Manuel García Lopez, como Capellan cumplidor de las cargas anejas á la memoria de misas fundada en dicho convento por D. Juan Gabaldon de la Osa en 18 de Enero de 1695, con facultad de percibir 1,606 rs. anuales y la obligacion de decir en cada año 150 misas:

Visto el nombramiento de D. Bernardo Rodrigo, expedido en 24 de Febrero de 1827 por la Comendadora del convento de religiosas Mercenarias de Madrid, para que cumpliera las cargas unidas á la capellanía que fundó en dicha iglesia Sor María de la Concepcion de Bari, con la renta anual de 1.650 rs.:

Visto el nombramiento acordado en igual dia por el Capellan mayor, la Priora y Sub-priora del convento de Carmelitas descalzas de Madrid, á favor de D. Juan Francisco Llaveró, como Capellan cumplidor de la memoria de misas fundada en el mismo por Doña Antonia del Corral Montemayor, segun escritura de 30 de Marzo de 1754, designando la cantidad de 1.500 rs. vn. por el cumplimiento de las misas:

Visto el oficio dirigido por la Priora del convento de Santa Maria Teresa de Jesus, Carmelitas descalzas de Madrid, en 12 de Agosto de 1828 á D. Pablo Torralvo, designándole como Capellan cumplidor de la memoria de misas fundada en dicha Iglesia por Doña Maria de Molina, debiendo celebrar 400 misas rezadas, con obvencion de 600 rs.:

Vista la exposicion de D. Pablo Torralvo, en 9 de Enero de 1837, en la que

manifestaba que, no disponiendo de sus fondos el monasterio de Santa Teresa por haber pasado á la Hacienda nacional, suplicaba al Intendente de la provincia de Madrid diese las órdenes oportunas para que se le pagase la renta de su capellanía desde el mes de Julio de 1836 en que se le habia dejado de satisfacer:

Visto el informe de las oficinas de la Intendencia de Madrid de 6 de Noviembre, diciendo que el Patronato Real de legos, fundado en el convento de Santa Teresa por Doña María de Molina, tenia adscrito al pago de 300 rs. en fin de Junio, y otros tantos en fin de Diciembre, un censo de 26.000 rs. al 3 por 100 que perteneció á dicha señora; y que mientras existiese el convento, debia considerarse legitima la carga de los 600 rs. y satisfacerse al Capellan Torralvo:

Visto el decreto de 8 de Noviembre, en el cual declaró el Intendente carga de justicia la dotacion de los 600 rs. anuales por el tiempo que subsistiese el convento:

Vista la solicitud de D. Bernardo Rodrigo en 9 de Mayo de 1837, en la que rogaba se le mandase satisfacer la anualidad que por la capellanía que desempeñaba se le debia desde Enero de 1836, segun justificaba con una certificacion de la Comendadora del convento de Religiosas Mercenarias de D. Juan de Alarcon, cuya anualidad no podia satisfacer el convento por haberse dado nuevo destino á las rentas que poseia, segun las prescripciones de las leyes:

Visto el dictámen formulado por las oficinas de Arbitrios en 11 de Mayo, haciendo presente que constaba en la fundacion la consignacion de los 4.650 rs. del capellan, el nombramiento de este y su pago hasta fin de Enero de 1836; que la finca afecta á este pago era una casa, calle del Barco, núm. 30 antiguo, 23 nuevo, cuya carga no se rebajó en la liquidacion por haberla considerado caducable; y que opinaba era preciso satisfacer su cóngrua al capellan mientras subsistiese:

Visto el decreto de la Intendencia de 13 de Mayo declarando carga de justicia la asignacion del capellan Rodrigo durante su vida:

Vista la solicitud de D. Juan Francisco Llaveró, en 1.º de Diciembre de 1837, á fin de que se le mandase proveer del oportuno documento, con los insertos necesarios de la escritura, que justificaban la carga que gravaba algunas casas de la calle de Pizarro, á causa de la memoria de misas que sobre ellas fundó Doña María Antonia del Corral Montemayor; porque hallándose las escrituras en el archivo de la Caja de Amortizacion, no era posible al exponente formalizar las acciones que como capellan cumplidor le competian, viéndose privado del goce de su obveccion por las disposiciones vigentes:

Visto el informe de la oficina de arbi-

trios, en 13 de Diciembre, en el que se expone que el Patronato Real de legos, fundado por Doña Antonia del Corral, tenia señalado por capital único una casa en la calle de la Magdalena alta; que en cuanto á los pagos, aparecian satisfechos hasta fin de Junio de 1836; que la casa citada la adquirió la comunidad por compra que hizo de ella uno de los testamentarios de la fundadora; así que la finca era exclusivamente propia de la fundacion, y se habia vendido en el año anterior por corresponder á bienes nacionales, y no se hizo baja alguna de esta carga por no haberse reclamado hasta aquel momento; que era percedera con la comunidad, por haberse mandado cumplir en su iglesia, sin excepcion alguna; que de seguir su dictámen no podia prescindirse de reconocer su derecho al actual capellan, y pagarle su asignacion desde 1.º de Julio de 1836:

Visto el decreto de la Intendencia de 14 de Diciembre conformándose con el dictámen de las oficinas y mandando volver el expediente á las mismas, con el objeto de llevar á debido cumplimiento el dictámen aprobado:

Vista la comunicacion dirigida por el Intendente de la provincia de Madrid al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 22 de Julio de 1840, remitiéndole el oficio que le fué pasado en el dia anterior por la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion, en el que manifestaba que las repetidas instancias hechas por D. Manuel Garcia Lopez para que se le reconociese la dotacion que le estaba asignada como Capellan cumplidor de la memoria fundada en el convento de religiosas de la Concepcion Franciscas de Madrid, impulsaron á la Contaduría á reconocer los antecedentes de 1837, de los que aparecian comprobados el nombramiento de Capellan y la asignacion que le fué señalada; que á pesar de esto y de haberse satisfecho por la comunidad hasta su extincion, no se consideraba el Contador autorizado para proceder á su abono, habiéndose vendido las fincas del convento sin rebajar esta carga; que opinaba se remitiese al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion para la resolucion oportuna; que con este fin remitia el Intendente el mencionado oficio de la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion:

Visto el informe del Asesor, de 3 de Noviembre, opinando que la solicitud de Garcia Lopez era conocidamente justa; que esta clase de capellanías no estaban abolidas por ninguna ley; que los actuales poseedores tenian un derecho incontrovertible á que se les abonase la renta de fundacion, renta cuyo capital no pertenecia en propiedad á las monjas, ni debió ser enajenado por la amortizacion:

Visto el acuerdo de la Junta de Ventas, conforme con el dictámen del Asesor, y en el que se manda comunicar la

órdenes correspondientes para su cumplimiento en todas sus partes:

Visto el informe de la Seccion de Contabilidad de 10 de Marzo de 1842, con motivo del reparo opuesto á un expediente de cargas de justicia por el Tribunal Mayor de Cuentas, á causa de estar resuelto por un simple decreto de la Intendencia; en cuyo informe se manifiesta, que siendo una carga de justicia la asignacion de que se trataba, el Director le podia dispensar su aprobacion, y hacer extensiva esta gracia á los demas expedientes de igual naturaleza:

Visto el decreto del Director, de 6 de Abril, conforme con la Seccion de Contabilidad:

Visto el nombramiento otorgado á favor de D. José Rodriguez Beltran, en 12 de Enero de 1850, por D. Pedro Bernardo de Quirós, Marques de Monreal y de Santiago, para que levantase las cargas de la capellanía y patronato de legos, fundado por D. Cayetano Gutierrez de los Rios, Marques de Santiago, en el convento de la Concepcion de Nuestra Señora, religiosas mercenarias descalzas, vulgo de D. Juan de Alarcon, señalando al capellan 400 ducados de renta:

Visto el decreto de la Direccion general de Fincas del Estado, comunicado en 24 de Marzo de 1850 al Intendente de la provincia de Madrid, por el que en vista del expediente promovido por Rodriguez Beltran, solicitando se le reconociese y abonase la asignacion anual de 400 ducados, resolvió reconocer esta renta en favor del referido Beltran, como carga de justicia de las expresamente consignadas en el capitulo 1.º, articulo 5.º de la seccion duodecima del presupuesto de 1850; abonándosele desde el dia en que comenzó á ejercer su cargo; procediendo tambien el pago de lo que, previa liquidacion, resultara adeudarsele por atrasos:

Vista la exposicion de los presbíteros Torralvo, Rodri o, Llaveró y Garcia Lopez, en 16 de Julio de 1855, manifestando que desde el momento en que fueron reconocidas como cargas de justicia sus pensiones, les habian sido satisfechas puntualmente hasta el semestre vencido en fin de Junio, en que se les manifestó por el Oficial encargado, que no podia satisfacerse por no haberse incluido en el presupuesto general, cuyo olvido suplicaban fuese reparado:

Visto el informe de la Seccion de Contabilidad en 27 de Agosto, opinando que la obligacion que aquellos capellanes reclamaban no debia comprenderse en el presupuesto interin no constase justificado de un modo indudable el derecho que les asistiera para percibir sus respectivas asignaciones:

Visto el oficio comunicado en 28 de Agosto al Director general de lo Contencioso por la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado, copiando otro del Administrador de Hacienda pública de la provincia de Ma-

drid, fecha 26 de Julio, en el cual se manifestaba que las fincas sobre que gravitaba la pension de los capellanes Torralvo y consortes se habian vendido á particulares sin deducir carga alguna:

Visto el nuevo oficio de 16 de Noviembre haciendo presente que, respecto á D. José Rodriguez Beltran, solo resultaba que los censos afectos á su pension correspondian al Monasterio del Escorial, cuyos réditos se habian cobrado por la Hacienda:

Visto el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso en 8 de Febrero de 1854, opinando que la declaracion hecha en favor de D. Bernardo Rodrigo estuvo en su lugar en 1837, atendiendo á que el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 se referia solo á los bienes del clero secular, y la pension correspondia á un individuo del clero secular; que la ley de 2 de Setiembre de 1841 produjo una novedad, por cuya causa debió cesar todo pago al interesado, pues que en su art. 1.º se comprendieron todas las propiedades del clero secular de cualquier clase que fuesen, por lo que se incorporó al Estado la misma pension; así que, era evidente debia cesar todo pago de tal pension; que en circunstancias análogas se encontraban los demas capellanes, á los que eran aplicables las mismas leyes; por todo lo cual debia ser desestimada la pretension de los interesados:

Visto el dictámen, conforme con el anterior, emitido por la Direccion general de Contabilidad en 10 de Marzo:

Vista la Real orden de 26 de Mayo denegando la solicitud de los capellanes predichos en los dos extremos que comprende:

Vista la demanda interpuesta ante el Tribunal Supremo contencioso-administrativo por el Licenciado D. Ramon Leandro Malats en 25 de Noviembre, con la pretension de que el Tribunal se sirviese declarar que, quedando sin efecto la Real orden de 26 de Mayo, se consideren cargas de justicia las pensiones que hasta 1853 han estado percibiendo los actores, y en tal concepto se comprendan, para lo sucesivo, en los presupuestos generales y se satisfagan los atrasos con la debida puntualidad:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 31 de Diciembre de 1856, solicitando la confirmacion de la Real orden que combaten los actores:

Vistos el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 sobre enajenacion de cuenta del Estado de los bienes y propiedades que pertenecieron al clero regular, y la instruccion expedida para su ejecucion en 1.º de Marzo del mismo año:

Visto el art. 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, declarando bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de predios, derechos y acciones que consistieren en cualquier origen y nombre que fuese, y con cualquiera aplicacion ó destino

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos días del mes de Enero último.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Vino	Aguar- diente.	Aceite.	Vaca	Carnero.	TOCINO
	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	46	24	»	»	55	55	19	68	52	»	18	22
Arnedo.	52	26	30	»	40	36	16	78	58	15	20	24
Calahorra.	49	22	27	12	42	56	19	60	62	14	17	24
Cervera del Rio Alhama.	48	22	30	21	50	30	19	56	60	12	18	22
Haro.	45	20	»	»	40	50	19	59	66	14	16	26
Logroño.	48	21	»	27	50	29	19	77	70	14	»	22
Nágera.	46	19	28	»	56	56	16	70	54	12	14	22
Sto. Domingo de Lacalzada.	41	17	26	»	56	32	22	70	60	14	16	24
Torrecilla de Cameros.	50	22	34	24	20	30	21	90	50	14	14	24

Logroño 9 de Febrero de 1858. — El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Autorizada esta Administracion por orden superior de 4 del actual que acaba de recibir, para que en los distritos Municipales, cuyos repartimientos de Contribucion Territorial del corriente año no se hallen aprobados, se verifique la cobranza del actual Trimestre por los del año anterior, se expresan á continuacion los que se encuentran en dicho caso, á fin de que los Ayuntamientos y recaudadores con responsabilidad directiva á la Hacienda procedan desde luego á la Cobranza del citado Trimestre por los repartos individuales de 1857, á saber:

- Abalos.
- Aguilar é Inistrillas.
- Ajamil.
- Albelda.
- Alberite.
- Aldeanueva de Cameros.
- Aldeanueva de Ebro.
- Alcanadre.
- Alfaro.
- Angunciana.
- Anguiano.
- Arenzana de Abajo.
- Arnedillo y Santa Eulalia Somera.
- Arnedo.
- Arrubal.
- Ausejo.
- Autol.
- Azofra.
- Bañares.
- Baños de Rioja.
- Baños de rio Tovia.
- Bergasa.
- Bergasillas.
- Bezares.
- Bobadilla.
- Briones.
- Cabezón de Cameros.
- Calahorra y Murillo.
- Camprovin.
- Canales y Velandia.
- Canillas.
- Castañares de Rioja.
- Cervera y rincon de Olivedo.
- Gidamon y Negueruela.
- Cihuri.

- Clavijo.
- Cordovin.
- Corera.
- Cornago y Valdeperrillo.
- Corporales y Morales.
- Cuzcurrita de rio Tiron.
- Enciso.
- Ezcaray.
- Fonzaleche y Villaseca.
- Fuenmayor.
- Gallinero de Cameros.
- Galbarruli.
- Grañon.
- Haro.
- Herce.
- Hervias.
- Herramelluri y Velasco.
- Hormilleja.
- Hornillos y Valdeosera.
- Hornos.
- Huercanos.
- Igea.
- Jalon.
- Juvera.
- Laguna.
- Lagunilla y Ventas Blancas.
- Lardero.
- Ledesma.
- Leiba.
- Leza de rio Leza.
- Luezas.
- Lumbreras.
- Manzanares y Gallinero de Rioja.
- Matute.
- Medrano.
- Munilla.
- Murillo de Rio Leza.
- Muro y Ambas aguas.
- Nalda é Islallana.
- Nágera.
- Nestares.
- Ochanduri.
- Ocon.
- Ojacastro.
- Pazuengos.
- Pedroso.
- Poyales.
- Pradejon.
- Pradillo.
- Quel.
- Rabanera de Cameros.
- Redal.

- Rivaflecha.
- Rivas.
- Robres.
- Rodezno.
- Sajazarra.
- San Millan de la Cogolla.
- San Torcuato.
- Santurde.
- Santurdejo.
- San Vicente y Peciña.
- Santa Coloma.
- Santa Eulalia Bajera.
- Santo Domingo de Lacalzada.
- Sorzano.
- Tormantos.
- Torrecilla sobre Alesanco.
- Torrecilla de Cameros.
- Tovia.
- Trevijano.
- Tricio.
- Tudelilla.
- Turruncun.
- Uruñuela.
- Ventosa.
- Ventrosa.
- Viguera y Castañares.
- Villalva.
- Villalvar.
- Villar de Arnedo.
- Villar de Torre.
- Villarejo.
- Villarta Quintana.
- Villaverde.
- Villavelayo.
- Villoslada.
- Viniegra de Arriba.
- Zarraton de Rioja.
- Zenzano.
- Zorraquin.

Logroño 8 de Febrero de 1858. — Diego Fernandez Segura.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor Honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Perez Blasco, soltero, de edad de trece á catorce años, natural de Almedia en la Alcarria, contra quien se sigue causa

que hubieren sido donadas, compradas ó adquiridas:

Visto el art. 6.º de la misma ley, en el cual se consignan las excepciones de la disposicion general contenida en el 1.º, relativamente á los bienes, pero sin hacer mencion alguna de las cargas, que tampoco fueron objeto de la citada disposicion general:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1845, que dice así: «Los bienes que disfrutaba directamente el clero secular, aun cuando tuvieran sobre sí cargas piadosas de las referidas, se venderán como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se ha echo con los del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable, que tambien ha de adoptarse para levantar las que pesaban sobre bienes ya vendidos de comunidades religiosas:

Considerando que el derecho á percibir las pensiones que los demandantes reclaman, está pendiente de los medios que el Gobierno adopte para cumplir las memorias de misas á que corresponden, segun lo que se dispone en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1845, bajo cuyo supuesto no procede el pago de dichas pensiones hasta tanto que se establezca modo de realizar aquel cumplimiento:

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martines de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio Caballero, D. José María Velluti, D. Manuel de la Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Manuel Garcia Lopez, D. Pablo Torralvo y consortes, y en confirmar mi Real orden de 26 de Mayo de 1854 en su parte resolutiva.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública en el Consejo pleno, acórdó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por Cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857. — Juan Sunyé.

criminal de oficio por hurto de dos caballerías mulares el día siete de Julio último, del término del lugar de Castil de Tierra, para que se presente en la cárcel pública de este Partido, en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificará en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona; así bien y por el mismo término se llama y emplaza á Mariana Blasco, natural de Uda, en la provincia de Castellón de la Plana, muger de Rafael Pérez, quinillero ambulante, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la mencionada causa. Dado en Soria á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Melchor Bermejo. — Por mandado de su señoría, Aniceto Fernández Carrascon.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SORIA.

Esta corporación ha acordado sacar á pública subasta para el día 13 de corriente mes y hora de las doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones y presupuesto que estarán de manifiesto en la Secretaría, los objetos que á continuación se expresan, con destino á la construcción de vestuario para los acogidos y acogidas todas, del Hospital provincial del Burgo de Osma.

- 80 varas de paño, color castaña.
- 50 idem negro.
- 42 varas de indiana de dos caras.
- 84 pañuelos azules de percal, floreados, de cinco cuartas.
- 50 varas de retor estrecho para forros.
- 220 varas de retor ancho.
- 600 varas de terliz, de cuadros.
- 600 varas de cáñamo.
- 40 mantas de Burgos con iniciales del Establecimiento.
- 40 varas de bayeta morada, fuerte, de Valladolid.
- 50 varas de cáñamo para cabezales.

Soria 6 de Febrero de 1858. — El Presidente, Luciano Quiñones de Leon. — P. A. de la Junta. — El Secretario, Pedro Olmeda Angulo.

ANUNCIOS.

En la villa de Albelda, se vá á

destruir el antiguo chapitel de su iglesia parroquial y reedificar otro nuevo. Los Maestros de carpintería y albañilería, que gusten rematar dicha obra, podrán presentarse para el día siete de Marzo del presente año, en la sala de Ayuntamiento, en donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que se exigen para la subasta. Albelda 9 de Febrero de 1858. — El Cura párroco, Pedro Rodríguez Juárez. — El Alcalde Constitucional, Santos Benito.

PARTE NO OFICIAL.

Acaba de llegar á esta villa de Villabelayo Don Santiago Beltran, y vive en compañía de sus padres, edad 27 años, estado soltero, á quien en mil ochocientos cincuenta le cupo la suerte de soldado, y ha cumplido todos los años de su servicio en Valencia del Cid, y empleado todos ellos de Practicante en los Hospitales militar y civil de la indicada capital de Valencia, y al mismo tiempo estudió en aquella Universidad para Cirujano ministrante, fué aprobado en la misma, y se halla provisto de su correspondiente título de la insinuada facultad. Si alguno de los pueblos de esta provincia careciese del enunciado funcionario ministrante, se dirigirán á él por vía de correo, y en caso de arreglarse con la dotación, dará su puntual y debido cumplimiento correspondiente á su clase. Villabelayo 4 de Febrero de 1858. — Santiago Beltran.

En la villa de Oyon, provincia de Alava, distante de Logroño 3 cuartos de legua, se trata de proveer las plazas de Médico y Cirujano; la 1.ª dotada con 120 fanegas de trigo y 2,000 rs. en dinero; y la 2.ª dotada en 100 fanegas de trigo con la obligación de hacer la rasura á los vecinos. Las solicitudes se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento hasta el 15 de Marzo próximo venidero.

MANUAL DE AGRICULTURA Y CARTILLA AGRARIA.

En Haro librería de D. Juan Sevilla, sita en la plaza Mayor núm. 18, se halla un gran depósito de dichos Manuales y Cartillas del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, donde se espenden como siempre al precio señalado por el autor sin aumento ninguno, por venderse por cuenta y Comision del mismo Sr. Olivan.

En la misma librería encontrarán los maestros cuantos libros y enseres necesitan para sus escuelas, á precios sumamente arreglados.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE

SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

AUTORIZADA POR DOS REALES ÓRDENES.

PRIMERA Y UNICA SOCIEDAD

que cobra los Derechos de Administracion en cinco años en vez de exigirlos al contado

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA

DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Dirección general y oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz, núm. 18, 20 y 22, cuarto principal.

DELEGADO DEL GOBIERNO: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, PRESIDENTE.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Propietario.
Excmo. Sr. Conde de Sanafé, Propietario.
Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Médico de Camara de S. M. y Propietario.
Sr. D. Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 4.º del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
Sr. Conde de Belascoain, Diputado á Cortes y Propietario.
Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.

Subdirector general: Sr. Marqués de San Jose.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SUSCRITORES hasta el día 31 de Enero, 4,135. CAPITAL IMPUESTO, 21.663,150 reales.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella.

Formación de capitales	De supervivencia. De muerte.	Rentas vitales.	De supervivencia.
			A voluntad.
			De sucesion.
			Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar á todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, segun convenga á los imponentes. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece á los asociados se demuestran en el prospecto, que se da gratis á quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. La seguridad es que proporciona á los suscritores son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior á nuestras esperanzas.

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes

PRESIDENTE	Sr. D. Lucas Lopez, Magistrado.	Sr. D. Manuel Angulo, Vicepresidente del Consejo.
VICEPRESIDENTE,	» » Manuel Alcalde.	» » Casimiro Miguel y Soret.
VOCALES,	» » Diego Fernandez.	» » José Osma.
	» » Celso Planzon.	» » Abundio Ramirez Piscina.
	» » Ricardo L. Montenegro.	

El Subdirector de la Provincia, D. Francisco Iniguez, tiene su domicilio en la capital, calle del Mercado numero 38.

Los Delegados de Distrito son:

Alfaro.....	D. José Antonio Gutierrez.	Nágera.....	D. Juan Nazar.
Arnedo....	D. Domingo Bonel.	Sto Domingo.	D. Joaquin Cirujeda.
Calahorra.	D. Victoriano Gil.	Torreçilla.....	D. Manuel Cayo Saenz de Tejada.
Cervera...	D. Antonio Miguel.	Fuenmayor ..	D. Manuel de Negueruela.
Haro.....	D. Felipe Pastor.		
			(D. Pedro Lopez.
			(D. Satorio Paul.
			(D. Marcos Abadia.

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos á quienes lo soliciten, así como darán cuantas esplicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposición anual de 1,000 rs. segun la edad del asegurado y duración de la imposición. Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, segun se ve mas detalladamente en el prospecto.

ENTREGAS ANUALES DE 1,000 RS.	A LOS 5 AÑOS.	A LOS 10 AÑOS.	A LOS 15 AÑOS.	A LOS 20 AÑOS.	A LOS 25 AÑOS.
Antes de cumplir un año.	Capital. 12,530 Renta. 1,044	46,800 5,934	101,100 8,436	223,000 19,633	527,000 44,785
De 5 á 7 años.	Capital. 9,960 Renta. 898	31,500 2,665	79,000 6,683	173,000 14,803	378,300 32,022
De 15 á 20 años.	Capital. 9,350 Renta. 807	50,900 2,614	79,170 6,881	171,500 14,509	389,000 32,910
De 30 á 40 años.	Capital. 9,725 Renta. 823	31,100 2,652	81,000 6,833	177,300 15,017	398,500 35,718
De 60 en adelante.	Capital. 10,700 Renta. 905	40,000 3,583	90,000 7,614	200,000 16,920	417,500 35,221

NOTA. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores.

OTRA. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtendrá en las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.